



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE-CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-40-89-001-2020-00145-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROSA AURA PÉREZ VEGA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 2ª INSTANCIA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, del recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2020, proferido por el **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CERETÉ - CÓRDOBA** dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ROSA AURA PÉREZ VEGA** contra **EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

Dice la accionante que fue vinculada laboralmente a la empresa demandada través de contrato de trabajo a término definido desde el año 2004, y a término indefinido a partir del 1º de enero de 2007 hasta el 24 de marzo de 2020 fecha en la cual, el liquidador de dicha empresa le comunicó la terminación del contrato.

Aduce que la accionada le adeuda los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, y enero, febrero y marzo del año 2020.

Argumenta que en la actualidad tiene una precaria situación económica pues hace dos meses murió su señora madre quien la ayudaba económicamente para ella subsistir junto a su menor hija.

Añade, que no pudo reclamara las cesantías como quiera que no le fueron consignadas por parte de la empresa de salud accionada. Al igual expresa que no recibe ayudas del Estado.

**III. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

Invoca la accionante la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, e igualdad y solicita se ordene a la empresa de salud demandada el pago de los emolumentos laborales adeudados.

**IV. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA**

Presentada la tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, mediante auto adiado 22 de abril hogaño, admitió la acción de tutela y ordenó a EMDISALUD E.P.S. - S. en liquidación representada legalmente por LUIS CARLOS OCHOA CADAVID como agente especial liquidador de la Supersalud para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se pronunciare sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentare las pruebas que pretenda hacer valer e informare además el estado de cuenta de la accionante,

la fecha en que se le debe cancelar sus prestaciones, y la posición de pago que tiene frente a otras acreencias.

## **V. CONTESTACIÓN**

La accionada, en su informe de contestación, expresó que mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 8929 de fecha 02 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió REVOCAR TOTALMENTE la autorización de funcionamiento de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S.

Argumentó, que actualmente, EMDISALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no cuenta con recursos económicos para proceder a realizar el pago de las obligaciones adeudadas, por lo tanto, el equipo liquidatorio se encuentra actualmente adelantando las gestiones administrativas tendientes a establecer el activo líquido del cual se dispondrá para pagar las acreencias del concurso, recordando que de acuerdo a la normatividad vigente, las acreencias laborales se encuentran en el primer grado de prelación, de acuerdo a lo previsto en el art. 12 de la Ley 1797 de 2016. Por tanto, a la fecha todos los acreedores deben acogerse a las normas del proceso concursal establecidas en el Decreto 2555 de 2010, así como lo establecido en la Ley 1116 de 2006 para el reconocimiento y pago de sus reclamaciones.

Expuso además, que el Contador Público de Emdisalud en Liquidación expidió certificación que soporta lo enunciado, situación especial que, por demás, configura un estado de imposibilidad jurídica y presupuestal para dar cumplimiento inmediato a lo solicitado por la accionante en la presente acción constitucional. Que ello no quiere decir que esta Entidad se niegue a dar cumplimiento a lo pedido, sino que procederemos a cumplir una vez se determinen los activos que se dispondrán para el pago de las respectivas acreencias y por último, refutó que es de vital importancia que su el despacho conozca, avale y acepte el procedimiento legal al cual debe acogerse la accionante para realizar sus reclamaciones y que se encuentra establecido en la normatividad mencionada en precedencia y en las consideraciones de hecho y de derecho planteadas en el presente escrito, toda vez que mal haría el Liquidador al realizar el pago de los salarios, emolumentos laborales y seguridad social adeudados a la señora ROSA AURA PEREZ VEGA y violar la igualdad entre los demás trabajadores ( acreedores) que se encuentran en el mismo o peor estado que la accionante.

## **VI. FALLO IMPUGNADO**

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 04 de mayo de 2020, profirió sentencia de tutela en primera instancia, en la que negó la tutela de lo reclamado por la accionante, motivando en síntesis, que por parte de EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, aún no ha habido un reconocimiento sobre valores y tiempos adeudados por parte de la accionada, ni tampoco una lista de acreedores emitida, pues alega la accionada que se encuentra en proceso de acopio de activos para la satisfacción de los mismos. De este modo, como no consta el valor a cancelar, diferente a los casos donde ya existía un valor determinado y por ello la Corte Constitucional consideró que procedía el pago inmediato, además que tampoco se han dado a satisfacción las etapas del proceso liquidatorio, así como el concurso de acreedores, y la investigación de activos con los que se pueda dar cancelación de tales valores.

## **VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA APELANTE**

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por el accionante quien en síntesis replicó que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver el asunto no es idóneo, como quiera que existe un procedimiento ordinario como es

el procedimiento de liquidación forzosa previsto en el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1116 de 2006, donde se dará el concurso de acreedores y su clasificación, este no le ofrece una solución pronta si se tiene en cuenta además que como bien lo dijo el despacho la norma no establece un término de duración del proceso sino que este debe realizarse dentro del marco de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia. Pero, atendiendo la realidad jurídica de nuestro sistema judicial es de conocimiento de todos que este proceso puede demorar años.

En los mismos términos argumentó, respecto del perjuicio irremediable que si ella y su menor hija continuaban en tal “situación, terminaremos enfermándonos o afectadas gravemente en nuestra salud en conexidad con la vida y llevando una vida indigna. Es por ello que acudí a usted señor Juez para que adopte medidas urgentes, que no se limiten simplemente a instar por cuanto nos dejan en esta situación que se torna cada vez peor. Actualmente, me encuentro en una situación sumamente precaria debido a que no tenemos recursos para una buena alimentación, utensilios de aseo, vestuario, suministros para que mi hija pueda obtener una educación mínimamente buena, mora en los servicios públicos domiciliarios y los cánones de arrendamiento con requerimiento de pago que si bien estos dos últimos se encuentran en suspenso por la emergencia sanitaria en razón al Covid-19 esto no será así por mucho tiempo y podríamos quedar sin un techo. El estrés y la preocupación que esta realidad me ha producido ha llegado al punto de ser auxiliada por algunos de mis vecinos debido a fuertes migrañas, presión baja y taquicardias. Estoy viviendo de la caridad de mis vecinos, ya que con la única ayuda que contaba desde que la empresa no efectuaba los correspondientes pagos era la de mi madre, quien falleció hace dos meses. Ahora, si bien mis vecinos me ofrecen esporádicos auxilios, ellos también tienen sus propias necesidades y una familia que sustentar. Por todo esto solicito una respuesta o solución por parte del señor Juez para la debida protección de mis derechos y los de mi hija menor”

## VIII. CONSIDERACIONES

**Problema jurídico planteado:** De los hechos y las pretensiones relatadas por la actora y en la sustentación de la impugnación, es preciso establecer si en el caso particular, es procedente la acción de tutela para ordenar a una empresa de salud en liquidación forzosa, el pago de acreencias laborales.

Habiendo desentrañado el problema jurídico sobre el cual ahondará este despacho su estudio, para llegar a ello, es menester precisar aspectos relevantes sobre la acción constitucional en ciernes.

Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto<sup>1</sup> reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

En el caso singular implora la accionante, el derecho a su mínimo vital, el cual encuentra violentado ante la negativa de su antiguo empleador en cancelarle salarios adeudados y demás prestaciones sociales.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción tutelar para el reclamo de acreencias laborales, la Honorable Corporación de cierre en lo constitucional, ha sido constante en sus directrices al explicar de manera clara que <sup>2</sup>la Acción de Tutela no

---

<sup>1</sup> Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Sentencia de tutela 157 de 2014; MP: María Victoria Calle Correa  
Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00145-01

procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

Luego, el juez constitucional es quien debe darse a la tarea de escudriñar dentro del expediente y de las pruebas allegadas la ineficacia que resultare de accionar ante las vías ordinarias en procura de lo requerido por el accionante, bien sea por que ante la demora puede ocurrir un perjuicio irremediable o bien la vía ordinaria resulte ineficaz la cual se desprende de la imposibilidad de obtener una reparación integral del agravio causado o la existencia de un perjuicio irremediable, todo ello acompañado del cumplimiento del requisito ineludible de la inmediatez.

En primera, debe el despacho despejar el cumplimiento o no del requisito de subsidiariedad. Al respecto por mandato constitucional la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art 86 C.Pol.).

Sin embargo, la acción de tutela ostenta un carácter subsidiario, así resulta tanto del contenido del inciso 3º del artículo 86 Superior, como del artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos y tampoco como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios. Así las cosas, no se puede transitar por esta senda constitucional, si la ley ha previsto otra posibilidad de defensa, pues ello equivaldría una injerencia o intromisión de la jurisdicción constitucional en aquellos asuntos asignados a otra.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se impone el rechazo de la acción de tutela por improcedente<sup>3</sup> (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

No obstante al carácter residual de la acción de tutela, se ha reconocido que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, procederá el amparo de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales, o cuando los mecanismos previstos no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento éste que procederá como mecanismo transitorio.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, se ha dicho jurisprudencialmente que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (Corte Constitucional Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-155/10. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub  
Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00145-01

Los anteriores, deberán ser probados, al menos sumariamente por la parte que alega aquellas dificultades, a través de los diferentes medios probatorios que en el caso de las acciones constitucionales, resultan ser lapsas en este aspecto, pues los hechos han de presumirse jurados con la presentación de la acción.

En el caso concreto, no está en discusión que la actora es acreedora de los emolumentos de carácter laboral que persigue, pues la entidad de salud demandada, no desconoció la naturaleza y la existencia de los contratos de trabajo que los vinculan como empleador y trabajador, así como tampoco refutó la deuda que enfatiza la actora en los hechos narrados.

Es preciso resaltar, que nada adujo respecto del hecho de haberle pagado emolumentos laborales adeudados a otros empleados, como denunció la actora en el hecho octavo.

La jurisprudencia ha indicado que, cuando se da un incumplimiento prolongado o indefinido de estas prestaciones, el término de más de dos meses se estima suficiente para presumir la afectación al mínimo vital, enseñando también que el requisito de la inmediatez se inaplica al tratarse de acreencias de tracto sucesivo como lo es el salario mensual.

Este despacho, no desconoce que se ha de respetar la buena fe y los fines del estado al iniciar un proceso forzoso de intervención, que, en el caso de acreencias, es poder satisfacer dichos créditos, especialmente los de índole laboral, empero, tampoco se aparta de la línea jurisprudencial del máximo tribunal en sede de tutela, que al respecto se ha decantado por insistir que *4 si bien es factible que las empresas se encuentren en dificultades y, pueden en ese orden de cosas, apelar a un conjunto de medidas que les permiten recuperarse, esto no ha de significar de manera alguna un impedimento para que tales empresas se eximan de cumplir con sus obligaciones de orden laboral. De ser ello así, ha indicado la Corte, se terminaría por negar la posibilidad a los trabajadores o, a personas que estuvieron vinculadas a la empresa y ya no lo están, de suplir sus necesidades básicas por la falta de pago de las prestaciones adeudadas. No se le escapa a la Sala que en procesos concursales el crédito en cabeza de un trabajador debe ser reconocido teniendo en cuenta los derechos de los demás trabajadores, de manera que ha de sopesarse el derecho fundamental amenazado o infringido del accionante con los derechos de los demás trabajadores a quienes la empresa también debe el pago de sus acreencias laborales. No obstante, lo anterior, es preciso reparar en que la situación de todos los trabajadores no es la misma y hay algunos colocados en especial situación de indefensión.*

En el caso bajo estudio, la accionante en un principio fue resiliente de su escenario económico en cuanto la empresa no le pagaba su salario, incluso al despido de fecha marzo hogaño, hasta la de encontrarse con situaciones como la no consignación de sus cesantías, prestación laboral de índole constitucional que precisamente busca amedrantar los efectos negativos del cese de un salario, paralelo a ello, el hecho de soportar el deceso de su señora madre, no es menester ahondar en el desequilibrio emocional que esto puede causar en un ser humano, más cuando era la persona encargada de solventar las necesidades básicas de la accionante, según lo narrado por ella misma, teniendo así que sobrevivir de la caridad de sus vecinos (ver escrito de impugnación) y recurrir a los muy conocidos y criticados prestamos gota a gota, el atraso de los cánones de arrendamiento, y el que a su cargo tenga una menor, entre otras circunstancias que envuelven un escenario único, que dicho sea de paso, no fue debatido por la accionada, requiriendo tal contexto la intervención urgente del Juez constitucional, pues se está al límite de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se conjuraría con el hecho de que la accionada, junto a su menor hija, no tenga una vivienda digna, por no tener como pagar un arrendamiento.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-916/06

Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00145-01

De suyo, no es necesario un examen exhaustivo para determinar que las vías ordinarias resultan inoperantes como quiera que ya la empresa se encuentra en intervención, de igual forma, la accionante deberá someterse a un proceso concursante de acreedores, aunado a ello y como bien es de conocimiento público la situación actual en cuestiones de salud pública generada por la pandemia causada por el Covid-19, ha paralizado el sistema judicial, imponiendo nuevos retos como la virtualidad en el trabajo, novedad que mientras el sistema jurídico intenta superarla, ha de pasar un tiempo considerable, y además se encuentran suspendidos los términos judiciales<sup>5</sup>.

Ahora bien, por último, atendiendo a las circunstancias de liquidación de la empresa demandada, no puede este juzgado disponer directamente de una orden en concreto de pago, más sí de la prioridad que ostenta la acreencia de la actora.

En síntesis, en el caso de marras, están dados los presupuestos que irrumpen la regla general de improcedencia, atendiendo que no está en discusión la acreencia laboral que se reclama, es decir no se trata de derechos inciertos, aunado a las condiciones económicas y de indefensión de la accionante, es necesario evitar un perjuicio irremediable al mismo tiempo se procurará el cese de la violación del derecho fundamental al mínimo vital.

Teniendo en cuenta la prosperidad de la Acción Constitucional con miras a salvaguardar el derecho al fundamental al mínimo vital, se tutelaré tal derecho imponiendo la Tutela como mecanismo definitivo al haberse destacado la ineficacia de actuar ante las vías ordinarias creadas por el legislador para tal fin, en el sentido de ordenar a la accionada proceda a realizar la liquidación de los valores adeudados a la accionante, notificándola de tal acto o decisión en concreto, así mismo se le informe fecha cierta o turno de pago y las razones de la calificación de su turno, las cuales deberán ser conforme a las normas sustantivas de prelación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

#### **IX. RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2020, emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, dentro de la acción de tutela de la referencia, y en consecuencia, **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora ROSA AURA PÉREZ VEGA, identificada con c.c. 26.161.372.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa de salud **EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la liquidación de los valores adeudados a la accionante, notificándola de tal acto o decisión en concreto, así mismo se le informe fecha cierta o turno de pago y las razones de la calificación de su turno, las cuales deberán ser conforme a las normas sustantivas de prelación aplicables.

**TERCERO: ORDENAR** a la empresa de salud **EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, para que rinda informe al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

---

<sup>5</sup> Ver Acuerdos PCSJA11517, PCSJA11532, PCSJA11546, PCSJA11549, PCSJA11556 de 2020  
Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00145-01

**QUINTO: ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO  
JUEZ